III Congreso Argentino de Derecho Societario (Salta, 1982)

COMISION I

Dra. Nancy Diana Croce
Dra. Mónica Wanda Berón

RESPONSABILIDADES

TEMA B). Tipología Societaria: Administración, sindicatura, consejo de vigilancia y responsabilidad.

I) Aconsejar la previsión estatutaria de control del Consejo de Vigilancia al Directorio en el otorgamiento de Mandatos.

II) Propiciar la adopción futura de un régimen imperativo respecto de la existencia del Consejo de Vigilancia como órgano de cogestión y control.

Al Directorio de la Sociedad Anónima, órgano típico de administración y representación; en la generalidad de los casos, le son otorgadas a través de los Estatutos Sociales, amplísimas facultades.

Esto, sin lugar a dudas, se produce atento a la imprescindible necesidad de la celeridad en la toma de decisiones a los fines del cumplimiento del objeto social.

Ahora bien, la actuación en representación de la sociedad puede ser realizada por terceras personas. Es decir, la sociedad puede, como sujeto de derecho, actuar por medio de mandatarios, otorgando facultades de conformidad al régimen de mandato.

Por su carácter de órgano administrador, el Directorio, es quien puede tomar la determinación de otorgar estos mandatos, teniendo ello como límite, la imposibilidad de que se sustituya el poder del Directorio. Y esto es así, ya que por aplicación de las normas reguladoras de la institución mandato, lo que el mandante delega: es el ejercicio de sus facultades y no, las facultades mismas.

Actualmente, por la complejidad de la organización societaria, y la ineludible idoneidad de quienes la dirijen, se ha producido el auge del otorgamiento de estos mandatos en personas distintas de los ujetos que componen el órgano de administración.

Teniendo en cuenta la realidad antes manifestada y como una medida de protección debida al accionista frente al poder administrador de la sociedad, dándose así una mayor seguridad a los negocios sociales, sin menoscabar la celeridad

III Congreso Argentino de Derecho Societario (Salta, 1982)

con que ellos deben llevarse a cabo, ES CONVENIENTE ENTONCES QUE LOS ESTATUTOS SOCIALES DISPONGAN QUE ESTAS DECISIONES DEL DIRECTORIO QUEDEN SUJETAS A LA APROBACION O AUTORIZACION DEL CONSEJO DE VIGILANCIA EN VIRTUD DEL ART. 281, INC. C) DE LA LEY 19.550.

Considerando que el régimen adoptado por la Ley de Sociedades en su art.280, es de los llamados facultativos respecto de la existencia en las Sociedades Anónimas del Consejo de Vigilancia, PROPONEMOS ASIMISMO, QUE EN FUTURA REFORMA DE NUESTRO CUERPO LEGAL, SE ADOPTE EL SISTEMA ALEMAN QUE IMPONE LA EXISTENCIA DE LOS TRES ORGANOS -DIRECTORIO, CONSEJO DE VIGILANCIA Y ASAMBLEA-, desdoblando así el órgano de administración en un órgano activo de gestión -Directorio- y un órgano pasivo de cogestión y control-Consejo de Vigilancia-.